

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

PUBLICACIÓN No. 2024057753 de 07 de octubre de 2024 del AVISO No. 2024000364 de la Resolución No. 2024041987

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

|                        |                                                                      |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Resolución no.         | 2024041987                                                           |
| Proceso sancionatorio: | 201612436                                                            |
| En contra de:          | LABORATORIOS MEDICK - FUMIGAX LTDA EN LIQUIDACIÓN                    |
| Fecha de expedición:   | 10 de septiembre de 2024                                             |
| Firmado por:           | SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ<br>DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA |

Mediante el aviso No. 2024000364 se notifica la Resolución No 2024041987 de 10 de septiembre de 2024, contra la cual procede el recurso de reposición

#### ADVERTENCIA

LA RESOLUCIÓN SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **08 de octubre de 2024**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA- PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA  
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a esta publicación (01) folio(s) del Aviso No. 2024000364 y (5) folio(s) copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2024041987 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612436.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL \_\_\_\_\_, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA  
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Henry Herney Saavedra Morales  
Revisó: Juan Marín C



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2024000364 De 30 de Septiembre de 2024

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

|                                                          |                                                                      |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| RESOLUCIÓN DE CESACIÓN O ARCHIVO No.                     | 2024041987                                                           |
| PROCESO SANCIONATORIO:                                   | 201612436                                                            |
| EN CONTRA DE:                                            | LABORATORIOS MEDICK – FUMIGAX LTDA EN LIQUIDACIÓN                    |
| FECHA DE EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN DE CESACIÓN O ARCHIVO: | 10 de septiembre de 2024                                             |
| RESOLUCIÓN DE CESACIÓN O ARCHIVO FIRMADO POR:            | SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ<br>DIRECCION DE RESPONSABILIDAD SANITARIA |

Contra la Resolución No. 2024041987 del 10 de septiembre de 2024, sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA  
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Henry Herney Saavedra Morales  
Revisó: Laura Muñoz

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en 5 folios a doble cara copia íntegra de la Resolución No. 2024041987 de 10 de septiembre de 2024, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612436.



Bogotá D.C.,

OFICIO No. 0800 PS – 2024056307

Invima - Saliente  
20242042106

20242042106  
Fecha: 30/09/2024 Folio(s): 7 Código: 1.750.728  
De: DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA  
Para: LABORATORIOS MEDICK ? FUMIGAX LTDA EN LIQUIDACIÓN  
Solicitud: - Oficio Remisión Aviso Proceso sancionatorio 201612436  
Radicado 202333186 LABORATORIOS MEDICK ? FUMIGAX LTDA EN LIQUIDACIÓN

Señores

**LABORATORIOS MEDICK – FUMIGAX LTDA EN LIQUIDACIÓN**

Representante legal y/o apoderado

Calle 18 N. 11 – 42

Pereira - Risaralda

Miller R

30/09/2024

9:14 AM

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO.**

Referencia: Remisión Aviso N° 2024000364 De 30 de Septiembre de 2024

Proceso sancionatorio Nro. 201612436

Radicado: 202333186

Respetados Señores:

Por medio del presente se le remite adjunto, el Aviso N° 2024000364 De 30 de Septiembre de 2024 a través del cual se notifica la Resolución de Archivo No. 2024041987 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201612436.

*Puede solicitar el expediente de referencia y remitir sus escritos y/o solicitudes **ÚNICAMENTE** a los siguientes canales:*

Correo electrónico [DRS@invima.gov.co](mailto:DRS@invima.gov.co)

Oficina virtual DRS: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

Dirección física: Carrera 10 No. 64 -28 Piso 8 Bogotá D.C.

Horario: Lunes a Viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso e **indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar**, donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA**  
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Anexo:

- Aviso No. 2024000364 De 30 de Septiembre de 2024 a un (01) folio
- Resolución Archivo No. 2024041987 a cinco (5) folio(s)

Proyectó: Henry Herney Saavedra Morales

Revisó: Laura Muñoz



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024041987**  
**(10 de Septiembre de 2024)**

**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612436**

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a archivar el proceso sancionatorio número 201612436 adelantado en contra de la Sociedad LABORATORIOS MEDICK – FUMIGAX LTDA EN LIQUIDACION., identificada con NIT 90900347-0, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2023005818 del 27 de junio de 2023, se inició el proceso sancionatorio No. 201612436 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria. (Folios 8 a 10).
2. El auto de inicio del proceso sancionatorio se comunicó al representante legal y/o apoderado de la Sociedad LABORATORIOS MEDICK – FUMIGAX LTDA EN LIQUIDACION., identificada con NIT 90900347-0, a través de publicación N. 2024034892 de 18 de junio de 2024 del oficio de comunicación N. 2023020050 de Auto de 2023005818, la comunicación se publicó por un término de 5 días contados a partir del 20 de junio de 2024, en la A-Z que está ubicada en la recepción del edificio principal del INVIMA, ubicada en la carrera 10 N: 64 – 28 Bogotá y en La página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) opción ATENCION AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACION DE COMUNICACIÓN. (Folio 24).
3. A través de oficio 0800 PS – 2023029755 con radicado número 20233011693 del 04 de octubre de 2023, se ofició a la Dirección de Operaciones Sanitarias para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control en las instalaciones de la sociedad LABORATORIOS MEDICK – FUMIGAX LTDA EN LIQUIDACION. con el fin de verificar la publicidad y comercialización del producto objeto de investigación. (Folio 17)
4. A través de oficio 0800 PS – 2023025294 con radicado número 20233011703 del 04 de octubre de 2023, se ofició al Grupo de Reacción Inmediata del Invima para que informen las acciones adelantadas a fin de aplicar las medidas correctivas pertinentes en relación con la publicidad del producto denominado GOTAS DE VALERIANA + PASIFLORA, con Registro Sanitario Invima PFM2012-0001888 Vigente, y cuyo titular es LABORATORIOS MEDICK LTDA., que se indicaron en la página web: [www.linio.com.co/p/gotas-de-valeriana-con-pasiflora-botanitas-x-60-ml-](http://www.linio.com.co/p/gotas-de-valeriana-con-pasiflora-botanitas-x-60-ml-). (Folio 18)
5. A través del radicado No. 20233012698 del 17 de octubre el Grupo Unidad de reacción Inmediata de Invima, allega respuesta a comunicación interna con radicado 20233011703, donde indica lo siguiente: (Folio 19 a 20)

(...)

*En la consulta de la plataforma Linio, se evidencia que se publicita el producto con la misma imagen, pero con un registro sanitario diferente al realizar la consulta en la base de datos de registros sanitarios del Invima, se establece que el registro relacionado no aparece en la base de datos.*

(...)

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024041987

(10 de Septiembre de 2024)

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612436

6. Mediante comunicación interna N. 8000-000212-24 con radicado número 20243005077 del 09 de abril de 2024, se ofició a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima para que indiquen si han realizado acciones de inspección, vigilancia y control en las instalaciones de la sociedad LABORATORIOS MEDICK – FUMIGAX LTDA EN LIQUIDACION con el fin de verificar la publicidad y comercialización del producto objeto de investigación. (Folio 21)

7. Mediante radicado 20243008316, la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, dio respuesta al radicado Nro. 20243005077 indicando lo siguiente, (Folio 25)

(...)

Cordial

saludo,

Por medio de la presente, me permito dar respuesta a lo solicitado en el requerimiento Oficio No. 0800 PS-2024005218, proferido dentro del proceso sancionatorio de la referencia, en los siguientes términos:

"(...) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 2023005818 del 27 de junio de 2023, proferido en el proceso sancionatorio del asunto, de manera atenta le solicito se sirva informar a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de este oficio, si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control a la Sociedad LABORATORIOS MEDICK- FUMIGAX LTDA EN LIQUIDACION, con el fin de verificar la publicidad y comercialización del producto GOTAS VALERIANA + PASIFLORA con Registro Sanitario Invima PFM2012-0001888 VIGENTE. De lo anterior, informo las acciones realizadas desde el Grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, conforme al ámbito de sus competencias, acorde al numeral 21 del artículo 19 del Decreto 2078 de 2012: 1. Mediante radicado Nro. 20223008423 de fecha 29/01/2022, el Grupo de Publicidad trasladó a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria para lo de su competencia, el acta de evaluación de publicidad Nro. 213 de 2021, generada a partir de las evidencias halladas dentro de la ejecución del contrato de monitoreo de medios No. 637 de 2021 allegadas mediante Radicado entrante No. 20211243010 por GLOBALNEWS GROUP, la publicidad correspondiente al producto GOTAS VALERIANA + PASIFLORA con Registro Sanitario Invima Nro. PFM2012-0001888 VIGENTE, cuyo titular es LABORATORIOS MEDICK - FUMIGAX LTDA EN LIQUIDACION., habida cuenta que la publicidad no cuenta con autorización previa, incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 4320 de 2004. 2. Mediante radicado 20223008425 de fecha 29/12/2022, el Grupo de Publicidad dio traslado a, GRUPO UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA - GURI el acta Nro. 213 de 2021, conforme a las consideraciones arriba descritas. Mediante radicado 20233003012 de fecha 28/02/2023, el GRUPO UNIDAD DE REACCION INMEDIATA - GURI dio respuesta al GRUPO DE PUBLICIDAD, indicando que, en virtud a los artículos 54 y 59 trasladó a la Superintendencia de industria y comercio SIC para lo pertinente, el acta en comento, con oficio Nro. 20232014881 de fecha 29/03/2023.

(...)

8. Mediante comunicación interna con radicado 20233003012 del 28 de marzo de 2023, se recibe respuesta por parte del Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del Invima con relación a las actas de evaluación con radicado 20223008417: (Folio 26 a 108)

Una vez revisada la base de datos de este Instituto, se evidencia que no cuenta con autorización por parte del Comité de publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, contraviniendo así, el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008, mediante el cual modificó el artículo 24 del

Decreto 3249 de 2006, que dispone:

Página 2 de 9

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024041987**  
**(10 de Septiembre de 2024)**

**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612436**

"PUBLICIDAD. La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social". (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, se observa que, en el material analizado, se otorgan propiedades terapéuticas al suplemento dietario, al señalar lo siguiente:

"Para el dolor articular, colágeno hidrolizado, omega 3, calcio y magnesio, vitaminas a, c, e y D3, ... medicamentos que necesitas para combatir la artritis y el dolor articular. #DOLOR #OMEGA3 #ARTRITIS #COLAGENO HIDROLIZADO #DOLOR ARTICULAR #DOLOR OSTEOARTICULAR", lo cual, no se ajusta a la definición y propósito de esta clase de productos, según lo contemplado en el artículo 2 del Decreto 3249 de 2006, el cual indica: Por lo anterior, la publicidad cuestionada, además de faltar a la verdad, declara propiedades terapéuticas que no pueden comprobarse, dado que, en ningún caso, un suplemento dietario tiene un efecto directo y autónomo en el organismo, pues son los ingredientes de la composición, los que actúan de forma sinérgica con los alimentos que ingiere el consumidor, adicionan y complementan la dieta normal. La situación descrita, a todas a pieza gráfica auditada pertenece al producto GOTAS DE VALERIANA + PASIFLORA, con Registro Sanitario Invima PFM2012-0001888 Vigente y cuyo titular es LABORATORIOS MEDICK LTDA.

Una vez revisada la base de datos de este instituto, se evidencia que no cuenta con autorización por parte del Comité de publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, contraviniendo así, el artículo 5° de la Resolución 4320 de 2004, que dispone:

ARTICULO 50. SOLICITUD DE PUBLICIDAD. La publicidad de medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre requiere autorización previa por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 40 del Decreto-ley 1290 de 1994, para lo cual el interesado deberá radicar la solicitud acompañada de los siguientes documentos. (Negrilla fuera del texto)"(...)

Luego de analizada la información, este grupo procede a realizar la consulta y verificación de la URL relacionada en el informe, al igual que la consulta en redes sociales, plataformas de comercio electrónico y sitios web. En la consulta de la plataforma linio, se evidencia que se publicita el producto con la misma imagen, pero con registro sanitario diferente al realizar la consulta en la base de datos de registros sanitarios del Invima, se establece que el registro relacionado no aparece en la base de datos.

9. Mediante comunicación interna con radicado 20243005077 del 09 de abril de 2024 se oficia a la Dirección de Medicamentos de Productos Biológicos, para que indique si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control a la sociedad LABORATORIOS MEDICK – FUMIGAX LTDA EN LIQUIDACION, con el fin de verificar la publicidad y comercialización del producto GOTAS VALERIANA + PASIFLORA con Registro Sanitario Invima PFM2012-0001888 vigente. (Folio 109)
10. Mediante radicado 20223008425 y 20223008423 del 29 de diciembre de 2022 se recibe traslado de evidencias y actas de evaluación en el marco del contrato prestación de servicios N. 637 de 2021, cuyo objeto es la prestación de servicios de monitoreo de medios de comunicación masiva para la publicidad de los productos competencia de las Direcciones de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas del Invima. Mediante radicado entrante Invima N. 20211243010, por GLOBALNEWS GROUP. (Folio 110 a 116)

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024041987**  
**(10 de Septiembre de 2024)**  
**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612436**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en la Resolución 4320 de 2004.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De conformidad con las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se debe ordenar el archivo de las diligencias.

Lo anterior teniendo en cuenta en primer lugar, que antes de la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio, el Estado debe contar con elementos necesarios que permitan establecer “los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes”<sup>1</sup>, garantizándose así desde la apertura del proceso la observancia de los principios de legalidad y debido proceso a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia, bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, **los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto**, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.<sup>2</sup> De modo que son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

Dentro del cuaderno procesal, se evidencia a folios 1 al 6, que la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, mediante oficio con radicado No. 20223008423 del 29 de diciembre de 2022, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas frente a los contenidos publicitarios del producto GOTAS DE VALERIANA + PASIFLORA/BOTANICAS, con Registro Sanitario No. PFM2012-0001888 VIGENTE, realizada en página web <https://www.linio.com.co/p/gotas-de-valeriana-con-pasiflora-botanitasx60mlonmw0qid=fa86facbcb749447bbe42a44c501c4cf&oid=DR022HB146IVCLCO&position=13&sku=DR022HB146IVCLCO>, el día 22 de octubre de 2021, hecho que contraviene la norma sanitaria, al no contar con autorización previa.

No obstante, las indagaciones preliminares allegadas al plenario no permitían identificar al presunto responsable de la campaña publicitaria efectuada sobre el producto GOTAS DE

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 47.

<sup>2</sup> Decreto 2078 de 2012 Artículo 24 Numeral 1

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024041987**  
**(10 de Septiembre de 2024)**  
**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612436**

VALERIANA + PASIFLORA/BOTANICAS, con Registro Sanitario No. PFM2012-0001888 VIGENTE, realizada en página web <https://www.linio.com.co/p/gotas-de-valeriana-con-pasiflora-botanitas-x-60-ml-oonmw0?qid=fa86facbcb749447bbe42a44c501c4cf&oid=DR022HB146IVCLCO&position=13&sku=DR022HB146IVCLCO>, el día 22 de octubre de 2021, hecho que impidió a esta autoridad sanitaria, realizar una imputación de cargos, lo anterior en razón a la ausencia de un presunto responsable de la contravención de la norma.

En consecuencia, este despacho se vio en la necesidad de aperturar la investigación, mediante el auto de inicio No. 2023005818 del 27 de junio de 2023, ordenando la práctica de pruebas, como oficiar a la Dirección de Operaciones Sanitarias y al Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del Invima para que se aporten las visitas de Inspección, Vigilancia y Control realizada en la sociedad LABORATORIOS MEDICK – FUMIGAX LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit No. 90900347-0. y se indiquen las gestiones adelantadas con ocasión a la publicidad en mención, respectivamente.

Como resultado de la práctica de las pruebas ordenadas en el auto de inicio de investigación, la Coordinadora del Grupo de Unidad de Reacción Inmediata – Secretaría General – Invima, a través de radicado número 20233012698, dio respuesta al requerimiento, informando que realizando la consulta en la plataforma Linio, se evidencia que se publicita el producto VALERIANA + PASIFLORA/BOTANICAS, pero con un registro sanitario diferente, al realizar la consulta en la base de datos de registros del Invima, se establece que el registro relacionado no aparece en la base de datos.

La anterior información es de vital importancia para este despacho, puesto que se evidencia que presuntamente existió una contravención a la norma, sin embargo, la página web no refiere el nombre de la persona natural y/o jurídica que desarrolló la pieza publicitaria, es decir, no se identificó e individualizó al presunto responsable de la misma, en resumen, el aludido documento carece de datos concretos y específicos que permitan ligar esta actividad a una persona en particular; cabe agregar, que tampoco se relaciona datos adicionales de otros establecimientos o empresas que pudieran haber realizado la campaña publicitaria.

En pocas palabras, el escrito antecedente no brindó herramientas para que esta autoridad sanitaria pudiera continuar indagando sobre el responsable de la conducta infractora, hecho que limita la capacidad de búsqueda de esta dependencia a un solo establecimiento, que en este caso sería el titular del registro sanitario, sin que esto implique que se pueda trasladar cargos en su contra sin previa verificación de su responsabilidad sanitaria.

Por su parte, la coordinadora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima dio respuesta a la solicitud, indicando las acciones realizadas desde el grupo de publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, conforme al ámbito de sus competencia sin embargo, no se observa en el expediente la planificación de visitas a las instalaciones de la sociedad LABORATORIOS MEDICK LTDA., con el propósito de verificar la publicidad y comercialización del producto VALERIANA + PASIFLORA/BOTANICAS.

Con lo anterior, este despacho informa que dentro del expediente no reposa prueba alguna de la existencia de las labores de IVC adelantadas por los funcionarios del Invima a las instalaciones de la empresa titular del registro sanitario con el propósito de verificar que la actividad publicitaria haya sido desarrollada o no por aludida empresa, enfatizando a su vez, que ninguna de las misionales oficiadas por este despacho, realizó pronunciamiento alguno sobre esta gestión, pese haberse consultado por dicho trámite.

Página 5 de 9

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024041987**  
**(10 de Septiembre de 2024)**

**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612436**

Las labores de inspección sanitaria son los medios con los que cuenta la autoridad para establecer el cumplimiento de la norma por parte de las empresas vigiladas, y al no obrar visita a alguna, no es posible determinar la participación de alguna persona natural y/o jurídica en esta actividad publicitaria, por consiguiente, no se puede imputar cargos a la sociedad LABORATORIOS MEDICK – FUMIGAX LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit No. 90900347-0.

Este despacho no cuenta con indicios que lleven a adelantar otras labores de inspección sanitaria, debido a que la publicación objeto de cuestionamiento, no relaciona datos concretos de la persona natural y/o jurídica que desarrollo la publicidad, que permita a este despacho continuar con las actividades de indagación y averiguación del responsable de la actividad infractora, agregando que el insumo en cuestión, solo especifica los datos de la plataforma web donde se efectuó la publicidad y las inconsistencias que se generaban frente a la norma sanitaria, es decir, no brinda herramientas de búsqueda, que permitan a esta administración determinar a ciencia cierta qué persona natural y/o jurídica realizó esta publicidad, ni facilita herramientas para la práctica de pruebas adicionales, como relacionar nombre de autores de la falta, establecimientos de comercio, número de contacto telefónico, dirección física o electrónica o cualquier otra información, que conlleven al desarrollo de labores de IVC, entre otras.

De acuerdo con lo expuesto, no existe en el plenario prueba contundente que ligue o conecte a la empresa titular del registro sanitario con las infracciones aquí evidenciadas.

En consecuencia, al no contarse con un dato concreto de un responsable de la falta y al no obrar una visita de verificación a las instalaciones de la sociedad titular del registro sanitario, donde se determine la participación de esta última en los hechos aquí estudiados, no puede endilgarse responsabilidad, ni se puede trasladar cargos en su contra.

En este punto de la investigación, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

*"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subrayo fuera del texto)<sup>3</sup>*

Ahora bien, ante la información evidenciada en los documentos que conforman el expediente y que dieron objeto a la presente investigación, no permiten más allá de toda duda razonable establecer la forma en la que se configuraron las presuntas conductas infractoras y la responsabilidad del vigilado, por ello se deben analizar de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado:

*La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la*

<sup>3</sup> Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024041987**  
**(10 de Septiembre de 2024)**  
**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612436**

*posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.<sup>3</sup>(Negrita fuera del texto)*

De tal manera, que se considera que en el presente proceso sancionatorio deben respetarse las garantías que integran el debido proceso, entre ellas el principio de presunción de inocencia, en consecuencia, corresponde a este despacho desvirtuar con pruebas fehacientes la mencionada presunción.

Frente al alcance del principio de presunción de inocencia la Corte Constitucional ha señalado:

*"El principio de presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y que para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada ha tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas (...) La culpabilidad debe ser probada bajo las condiciones establecidas en el debido proceso. Cualquier enunciado con pretensión de veracidad establecido por fuera de las formas procesales que protegen el derecho de defensa, es una veracidad espuria que no tiene validez, así cuente la convicción del juzgador o incluso con la verdad real. Mientras estos supuestos no hayan sido respetados, el investigado continuará gozando del beneficio de la presunción de inocencia"<sup>4</sup>*

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

*"(...)*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*  
*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*  
*(...)"*

Por lo tanto, el Despacho NO cuenta con argumentos ni pruebas contundentes que indiquen, quienes fueron los responsables de la infracción sanitaria, debido a que los hechos informados no fueron objeto de verificación a través de labores de IVC. En consecuencia, se archivará el proceso sancionatorio conforme el numeral 4 del artículo 49 de la ley 1437 de 2011:

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-097 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024041987  
(10 de Septiembre de 2024)

**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612436**

**"ARTÍCULO 49. Contenido de la decisión.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación..."*

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*  
(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*  
(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a archivar la presente actuación.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024041987**  
**(10 de Septiembre de 2024)**  
**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612436**

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Archivar el proceso sancionatorio. No. 201612436 y las diligencias administrativas, de conformidad con las razones expuestas

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar personalmente la presente resolución al representante legal y/o apoderado de la Sociedad LABORATORIOS MEDICK – FUMIGAX LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit No. 90900347-0, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico [DRS@invima.gov.co](mailto:DRS@invima.gov.co) o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-resanitaria/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ**

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Jesus Batista  
Aprobó: Fredy Castillo  
Visto Bueno: Verónica Álvarez 

